TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 126

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÒN
RESTITUCION	JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE	JUAN DAVID WILCHEZ	INTERLOCUTORIO	23/08/2018	AGRARIO II 146

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

CÉSAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Abreviado de Restitución
Parte demandante: JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE
Parte demandada: JUAN DAVID WILCHEZ
Radicación: 85001-22-08-002-2006-00196-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1.- ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los opositores contra el auto de fecha 19 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, que negó la oposición a la entrega del bien objeto de arrendamiento.

2. ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso de la referencia, los herederos determinados del demandado JUAN DAVID WILCHEZ GONZALEZ, a saber JUAN CARLOS Y FABIAN DAVID WILCHEZ PAN, así como la cónyuge supérstite NOHORA PAN OROS, presentaron oposición a la diligencia de entrega del bien objeto de arrendamiento que se ordenó restituir en sentencia.

2.- La oposición fue rechazada por improcedente, porque los peticionarios no tienen vocación para efectuar oposición teniendo en cuenta que la sentencia que ordenó la restitución del predio, surte efectos contra ellos, por ser herederos y cónyuge del demandado.

3.- Frente a la delimitación del predio materia de entrega, sostuvo el *a quo* que debía ser alegada en otro escenario judicial, porque tanto el juez comitente como el comisionado tienen competencia solamente para entregar el bien arrendado, determinado en el contrato que obra a folio 2 del cuaderno principal.

3. EL RECURSO

Censura la providencia para que sea revocada, y en su lugar se ampare la posesión, argumentando que los opositores sí están legitimados para oponerse, máxime cuando el planteamiento central consiste en que el predio objeto de restitución no es el mismo que entregó la juez comisionada. Es decir lo entregado difiere de lo arrendado, que es lo que se debía restituir según la sentencia.

En el auto no se hizo ningún análisis de lo planteado en la oposición, por tanto se desconoció el derecho a la posesión que ostentan desde 1989, pues se trata de un predio diferente al que fue objeto de arrendamiento.

El predio materia de entrega fue identificado por su ubicación, cabida, linderos y longitudes de colindancia, y ese inmueble no corresponde, no es el mismo que fue objeto del contrato de arrendamiento, que fue el predio que se ordenó entregar en la sentencia.

Para corroborar el error en la entrega del bien, indica:

1.- En la inspección judicial practicada en el proceso, el demandante aportó la escritura, el folio de matrícula y el plano elaborado en junio de 1984 del predio Mata de Palma, en su totalidad; por su parte el demandado allegó plano elaborado en 1990 que identifica el inmueble arrendado a JUAN DAVID WILCHES, que solo es una parte del inmueble Mata de Palma, plano que fue entregado por el demandante como soporte del contrato de arrendamiento. Por eso al sobreponer los dos planos (fl. 167 y 163) se puede ver que el terreno arrendado a JUAN DAVID, es diferente, es contiguo al que fue inspeccionado y entregado. El predio arrendado ya estaba en posesión del demandante JORGE ROJAS DUARTE, por intermedio de ALVARO VALDERRAMA.

2.- El perito RIGOBERTO MARIN, que acompañó la inspección, con criterio técnico dijo que el predio inspeccionado no era el mismo que el arrendado, porque los linderos y distancias de las colindancias que figuran en el contrato de arrendamiento son diferentes del predio que tienen en posesión los WILCHES.

En esa oportunidad se elaboró un plano por el topógrafo LUIS EDGAR VILLANUEVA (fl. 212) donde el predio MATA DE PALMA presenta 3 divisiones: lote uno que fue el objeto de inspección y que está en posesión de la familia WILCHES, con área menor y colindancias distintas a las del terreno arrendado; lote dos, que es el que corresponde al contrato de arrendamiento, materia del proceso, que es de propiedad del demandante; inmueble que coincide con el del objeto del contrato y con el plano del folio 176; finalmente, el lote número tres, que corresponde al demandante y hace parte del terreno arrendado a ALVARO VALDERRAMA.

3.- En la diligencia de entrega, se cometieron varios errores, como permitir que el demandante identificara el predio, quien a su vez le cedió el puesto al perito GILBERTO GUTIERREZ que se dedicó a desmentir el peritaje de RIGOBERTO MARIN HENAO y justificar el suyo, a la par que identificó todo lo que fue en general el predio MATA DE PALMA, pero no el del objeto de arrendamiento y consiguiente entrega. Allí dijo que no había encontrado cerca hacia la MACOYA que indicara lindero o vestigio que hubiese otro terreno arrendado, pero esto es apenas explicable si se tiene en cuenta, que pasaron 24 años desde que el demandado entregó el predio arrendado y

que el arrendatario levantara la cerca que dividía el terreno con el área restante de Mata de Palma. Este particular perito se atrevió a decir que el contrato de arrendamiento tenía muchos errores de coordenadas como de colindantes y que para ese arrendamiento los linderos se habían medido con cabuya, hecho falso porque desde 1984 el Incora había medido técnicamente el predio "mata de palma" para adjudicarlo, habiéndose elaborado el plano, que fue el que sirvió para hacer el contrato de arrendamiento y el levantamiento topográfico entregado por el arrendador al demandado. Estos errores lo llevaron a afirmar que el predio recorrido era el mismo inmueble objeto de arrendamiento.

4.- La juez comisionada para la entrega acogió esa pericia, señalando que le dio "luces" como juez comitente para dictar la decisión, atreviéndose a indicar que el peritaje de RIGOBERTO MARIN quedó sin validez en el proceso, siendo que en realidad lo que pasó es que la objeción no se resolvió.

5.- El 3 de diciembre de 2015 en la continuación de la diligencia de entrega, el comisionado verificó la existencia del predio que poseen los opositores por su ubicación, linderos y colindancias; hecho que permite resaltar varias inconsistencias al compararlo con el predio que fue objeto de arrendamiento, que posibilitan concluir que no se trata del mismo bien: por el costado sureste, mientras el predio de los opositores señala que colinda con JORGE AUGUSTO ROJAS en 490,1420 y 1230 metros, para un total de 3140 metros, en el contrato se dice que el colindante es el mismo arrendatario en extensión de 4589 metros; sobrepuesto en el plano indica que el predio arrendado es "mate palma 2" ubicado en el centro, que está contiguo al que se entregó y es de posesión de los opositores. Por el costado noreste, colinda con SANTIAGO CHAMARABI, JORGE RUEDA Y RAIMUNDO GUTIERREZ, en una extensión total de 3327 mts, en tanto que en el contrato solo colinda con SANTIAGO CHAMARRABI (Gutierrez) en 1774 mts, en tanto que el predio entregado solo tiene una extensión de colindancia con éste señor de 262 metros. El costado noreste, linda con la familia WILCHEZ en 2488 metros lineales, en tanto que en el contrato el lindero es de 3356 metros, sin que se pueda decir que la diferencia de 860 metros sea explicable por la forma en que fue medido el terreno, porque para 1984 el Incora había efectuado los trabajos de agrimensura y elaborado los correspondientes planos; por este costado el lindero sí concuerda con el predio arrendado, porque para ese momento el señor WILCHEZ ya había adquirido el predio MATA DE PALMA UNO y por ende lo tenía en posesión, siendo este el que fue entregado por la juez.

Finaliza señalando que según los linderos del predio entregado, se puede advertir que no es el mismo que fue arrendado.

6.- Los testigos fueron claros en señalar la existencia de los dos lotes, el arrendado y el que fue objeto de entrega por el juzgado que ha sido poseído

desde hace muchos años por la familia WILCHEZ, cuando JUAN DAVID WILCHEZ le compró a JORGE ROJAS parte de la finca MATE PALMA.

4.- C O N S I D E R A C I O N E S:

4.1. La competencia.

Esta Corporación es competente para resolver la apelación del auto recurrido de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 29, 338 parágrafo 3-2 y, 357 del C.P.C.

4.2. El problema jurídico

Determinar si el predio objeto de restitución y entrega judicial, corresponde al que fue objeto de arrendamiento, o si por el contrario es un bien distinto que se halla en posesión de los recurrentes.

4.3. De la oposición a la entrega de un bien ordenada en sentencia

El artículo 338 del C.P.C. es norma que pretende garantizar el derecho de terceros que aleguen hechos constitutivos de posesión sobre bienes muebles o inmuebles cuando una decisión judicial ordene su entrega, partiendo del presupuesto que estos no han tenido la oportunidad de hacerlos valer dentro del proceso en el cual se ordenó la entrega, salvaguardando de esta manera el derecho de defensa de tales poseedores.

El citado artículo 338[1] respecto al trámite de las oposiciones señala que:

> *"Las oposiciones se tramitarán así:*
> *PARÁGRAFO 1. QUIENES PUEDEN OPONERSE. PRUEBAS Y RECURSOS:*
> *1. El juez* ***rechazará de plano la oposición*** *a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia.*
> *2.* ***Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato****. El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien,*

[1] Norma aplicable por la fecha en que inició la diligencia de entrega.

de personas que concurran a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente…."

4.4.- *DE LA POSESIÓN*

Respecto de la posesión el Código Civil en su artículo 762 nos dice:

> *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*
>
> *El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".*

Por la posesión se determina el goce de la cosa sin que importe el derecho que se tenga sobre ella, pues ese goce se deriva de la relación fáctica entre poseedor y cosa poseída que le permite aprovecharse de ella, sea con una causa legítima de derecho (dominio), o por causa de hecho (simple posesión), acompañada del propósito del poseedor de hacerla propia o de la convicción de ser ya suya.

Así las cosas, para que se pueda alegar posesión se requiere que haya *corpus* y *animus,* y como consecuencia de estos dos elementos se desprende también la necesidad de existir otros dos elementos, un poseedor capaz de tener *animus* y una cosa determinada, singular o plural, susceptible de ser poseída, la falta de uno cualquiera de ellos impide el nacimiento de la posesión y de su subsistencia, respecto al alcance de este derecho la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"…poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas[2]…".*

4.5.- DE LA PRUEBA DE LA POSESION

El artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, hoy 164 del CGP, nos habla de la necesidad de la prueba y dice "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*". Para que la prueba cumpla su fin propio, cual es lograr la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, tiene

---

[2] *C.S.J. Sentencia de Abril 27 de 1955. Gaceta Judicial. Tomo LXXX No. 2153, p. 87 y ss.*

que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica.

De todos es sabido, que la posesión es un hecho, que puede ser demostrado por cualquiera de los medios probatorios, puesto que aquí rige el principio de libertad probatoria, aunque por su trascendencia, en este campo reviste especial importancia la prueba testimonial.

4.6.- CASO CONCRETO

En el caso objeto de análisis, la oposición a la entrega que plantean tanto NOHORA PAN como sus hijos JUAN CARLOS Y FABIAN WILCHES, tiene como soporte esencial la falta de identidad entre el predio que fue objeto de restitución ante la terminación del contrato de arrendamiento declarado en la sentencia, y el que materialmente fue identificado y entregado por el juzgado comisionado el día 14 de diciembre de 2015.

De ese bien entregado, se supo que efectivamente estaban en posesión los reclamantes, tanto que al concluir la diligencia de entrega se deja constancia, que se ordenó remover cercas e instalar nuevas, fueron retirados los ganados que pastaban en el predio, e incluso se dio un plazo para que NOHORA PAN retirara un molino de viento toda vez que se requería de un técnico para efectuar dicha labor, mejora que había sido plantada en ese lugar para beneficiar el terreno con agua. Por lo tanto, las actividades de explotación económicas fueron apreciadas de manera directa sobre el terreno y de ellas da cuenta el acta respectiva.

Así mismo, se incorporaron declaraciones de testigos que dan cuenta de los trabajos de explotación del terreno, mediante la labor de ganadería de levante, el mantenimiento de cercas, y en general la adecuación de la tierra para mejorar los pastos destinados al ganado.

Ya para el tema de identificar y determinar si el predio efectivamente restituido en la diligencia de entrega al demandante en el proceso de restitución JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE, era efectivamente el que éste le había arrendado a JUAN DAVID WILCHES GONZALEZ en agosto de 1990, en ésta instancia y haciendo uso de la facultad oficiosa en materia probatoria, fue necesaria una prueba técnica, realizada por un profesional idóneo del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, toda vez que durante el proceso de restitución se dijo que era al momento de la entrega donde correspondía determinar el predio arrendado, puesto que desde luego, éste y solo éste puede ser objeto de entrega para cumplir la orden dada en la sentencia.

La conclusión que ésta prueba arroja, permite dilucidar que en efecto asiste razón a los opositores, puesto que el predio entregado NO corresponde al que fue objeto de arrendamiento.

De manera que frente al terreno entregado por la juez comisionada, NOHORA PAN y sus hijos JUAN CARLOS Y FABIAN WILCHES, no tienen la calidad de causahabientes del demandado JUAN DAVID WILCHES, en el proceso de restitución, sino que ostentan la calidad de poseedores y por lo tanto, perfectamente legitimados para oponerse a la entrega, toda vez que aun cuando se dice que la posesión la iniciaron los esposos JUAN DAVID y NOHORA, al morir éste la continuaron hasta el día de la entrega, siendo relevante el hecho de tratarse de un inmueble distinto al arrendado sobre el que se han desplegado los actos de señorío. Señala la prueba técnico pericial que para identificar el predio objeto de arrendamiento, que corresponde a una parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 086-1170, el cual conforme al contrato tiene una cabida de 847 hectáreas con 2100 metros, se utilizaron diversas ayudas técnicas, como aerofotografías, ortofotos y planos, pero además, se ha indicado que el perito el día 2 de febrero de 2018, en compañía de las partes, recorrió e identificó el predio que fue objeto de entrega por el juzgado comisionado , destacando que desde la fecha del contrato han transcurrido 27 años, y en la actualidad el predio MATA DE PALMA está divido en dos porciones, el predio uno (1) que fue el entregado por el juzgado comisionado al demandante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE, y el predio dos (2) que es el resto de la finca Mata de Palma, propiedad del demandante.

Sostiene el perito que al analizar los planos No. 1 y No. 2 (anexos al informe) y someterlos a comparación con la ortofoto se puede evidenciar que el predio en aquel entonces, es decir para 1990, muestra una división de tres (3) lotes o tres partes (así se advierte en el plano No. 1), siendo que el entregado por el juzgado corresponde al graficado en el plano número dos (anexo al informe), que es el mismo señalado como MATA DE PALMA 1, o predio uno No. 1, es decir el terreno que colinda con la finca EL MOSQUITO propiedad de la familia WILCHES.

Clarificó la experticia, que el predio Mata de Palma aparece localizado en su totalidad, según la cartografía de levantamiento catastral del número 85-230-00-00-015-000, coincidiendo con el predio localizado en ortógrafo, con actualización del año 2007 en aerofotografía C-2710 No. 27, que muestra trazas de las cercas que coinciden con los planos elaborados o existentes para 1990, que se aportaron al proceso y que le sirvieron como memoria histórica para reconstruir el predio analizado.

Así mismo indicó el perito, que la parte del predio MATA DE PALMA "*que presenta mayor similitud con el predio dado en contrato de arrendamiento corresponde al predio 2, señalado en la cartografía, que está localizado en la mitad de tres partes del predio Mate Palma y es diferente al anteriormente restituido por cuenta del juzgado primero civil del circuito de Yopal*".

En la audiencia[2] donde se surtió la controversia de la pericia, analizados los planos elaborados como anexos del informe, el perito con suficiente claridad explicó la metodología utilizada, las herramientas en que se apoyó, y la forma como técnicamente pudo concluir que el predio entregado no es el mismo que fue objeto de arrendamiento. Especialmente ilustró la audiencia para indicar que conforme las herramientas y elementos históricos, usando la aerofografía del predio Mata de Palma, que es un documento oficial del IGAC, así como la técnica de la ortofoto que posibilita la medida con gran precisión de cada uno de los linderos de un predio, pudo concluir que la parte del predio que mayor similitud presenta con el lote de terreno que fue objeto del contrato de arrendamiento, es aquella que describe en sus planos anexos al informe como lote o predio No. 2, que es la porción de terreno que está en la mitad de la finca según esos planos; de manera que quedó clarificado que pese a que para su informe uso los planos aportados por los opositores, éstos coinciden con la descripción oficial de la alineación que figura en los documentos oficiales del IGAC, pero sobre todo fue contundente al concluir que con las herramientas utilizadas en esta clase de pruebas técnicas, la parte del predio que por sus características, linderos y ubicación que más se asemeja, o que mantiene características muy similares a la porción de terreno que fue materia de arrendamiento, no fue la que el juzgado comisionado entregó, sino aquella identificada como lote o predio 2.

El punto de la colindancia por el costado Noroeste, que describe el contrato de arrendamiento, y que la parte demandante insiste que debería coincidir con el lindero oficial del predio MATA DE PALMA, donde el colindante es JUAN DAVID WILCHEZ hoy herederos de éste causante, lo explicó válidamente el perito, al señalar que no fue un asunto claro porque en el contrato no se dijo si era con terrenos de propiedad, o posesión de JUAN DAVID WILCHEZ, existiendo un debate sobre esos terrenos que al parecer estaban en posesión de JUAN DAVID lo que llevaría al señalamiento hecho en el contrato.

Sobre este aspecto específico debe la colegiatura indicar que en realidad la alineación general del predio MATA DE PALMA, no se advierte trascendente para resolver la objeción planteada, porque la conclusión que ofrece el dictamen, como se pudo apreciar en la diligencia de controversia de ese medio probatorio, tuvo en cuenta aspectos determinantes para ubicar la porción de terreno arrendada dentro del predio MATA DE PALMA, tales como la forma del terreno, los vestigios de cercas evidenciados en la aerofotogría y las medidas o metraje de cada uno de los linderos de la parte o porción de terreno arrendado, usando una técnica muy precisa como la ortofoto; explicación de la que se puede inferir que con las medidas y descripciones hechas en el contrato de arrendamiento, la parte de terreno arrendada no podría ser ubicada en otro segmento del predio MATA DE PALMA, que aquel que fue identificado y determinado por el perito como lote o predio No. 2.

[2] Realizada el 31 de julio de 2018

Así las cosas, según el dictamen, presentado por perito experto adscrito al IGAC, entidad idónea para determinar aspectos como los debatidos en la objeción, con base no solo en sus conocimientos técnico científicos, sino apoyado en ayudas técnicas, herramientas históricas avaladas para identificar ubicación y linderos de predios no solo actuales sino de años atrás, tales como la georreferenciación, la aerofotografía y la ortofoto, así como los planos que fueron elaborados en esa época aportados por las partes al proceso, permite sostener que efectivamente el predio entregado por la juez comisionada, no es el predio o inmueble que fue arrendado en 1990 por JORGE AUGUSTO ROJAS a JUAN DAVID WILCHES.

Con la prueba pericial, se reitera se pudo establecer que el predio MATA DE PALMA para la época del contrato de arrendamiento -1990- estaba dividido en tres partes, siendo que la porción de terreno entregada por la juez comisionada al demandante, no es la misma que corresponde a la parte del inmueble arrendada en 1990, toda vez que ésta según los planos anexos al informe sería una porción mucho más grande del predio MATA DE PALMA, cuyas colindancias también serían distintas, según se advierte en las figuras representadas en los planos anexos, especialmente el plano No. 3.

Dilucidado el tema que constituye el argumento central de la oposición, y sabiendo entonces, que el predio entregado no es el que fue arrendado, se abre paso necesariamente a la prosperidad de la oposición, puesto que se acreditó que la porción de terreno entregada por la jueza comisionada, estaba siendo explotada económicamente en cabeza de NOHORA PAN y sus hijos JUAN CARLOS Y FABIAN WILCHES, quienes desde hacía varios años junto con JUAN DAVID WILCHES ejercían actos de posesión, principalmente a través de la ganadería de levante, sin que sea necesario en éste trámite entrar a analizar la forma en que ingresaron a ese terreno, ni desde cuándo, porque lo cierto es que la decisión de entrega ejecutada en cumplimiento de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, les quitó un derecho que venían ejerciendo sobre ese terreno; les quitó la posesión que para entonces y desde hacía varios años ostentaban, derecho que debe ser reestablecido en el presente trámite.

Corolario de lo anterior se tiene que la decisión recurrida debe ser revocada, para que en su lugar, la posesión sea restablecida a los opositores, acto que deberá cumplir el juez, toda vez que la entrega se hizo efectiva materialmente, sin dejar a los opositores en calidad de secuestres, puesto que inicialmente la oposición fue rechazada de plano y por ende no se dio aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del art. 338 del CPC.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 19 de julio de 2017, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En consecuencia, **declarar próspera la oposición a la diligencia de entrega, promovida por NOHORA PAN OROS, JUAN CARLOS y FABIAN WILCHES PAN**, toda vez que el predio entregado por el juzgado comisionado NO es el mismo que fue objeto de arrendamiento.

Por lo tanto, el predio entregado deberá ser restituido a los opositores, quienes para el momento de la entrega ejercían posesión.

TERCERO: Condenar al demandante en costas y perjuicios conforme lo establece el artículo 338, parágrafo 3 numeral 4.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada